



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00134-2016-Q/TC
HUÁNUCO
MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE
LLICUA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de febrero de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por la Municipalidad del Centro Poblado de Llicua contra la Resolución 157, de fecha 29 de agosto de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en etapa de ejecución de la sentencia estimatoria recaída en el proceso de cumplimiento, signado en el Expediente 00502-2004-0-1201-JM-Cl-01, seguido por la recurrente contra la Municipalidad Distrital de Amarilis; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. A través de las resoluciones emitidas en los Expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC, este Tribunal Constitucional ha establecido lineamientos para la procedencia excepcional del RAC a favor del cumplimiento de sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales de la libertad. Además, ha señalado que, en caso no se concediera el RAC, este Tribunal Constitucional es competente para conocer el correspondiente recurso de queja.
4. En el caso de autos, el RAC (*cfr.* fojas 76 del cuaderno del TC) ha sido interpuesto en un proceso con el siguiente *iter* procesal:
 - Mediante sentencia de 19 de noviembre de 2004 (fojas 22 del cuaderno del TC), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco declara fundada en parte la demanda de cumplimiento; en consecuencia, ordena a la Municipalidad Provincial de Amarilis transferir recursos mensualmente a la Municipalidad del Centro Poblado de Llicua en proporción a su población y servicios públicos delegados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00134-2016-Q/TC

HUÁNUCO

MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE
LLICUA

- Mediante Resolución 129, de 21 de agosto de 2013 (fojas 24 del cuaderno del TC), el Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Huánuco aprueba, en ejecución de sentencia, el informe pericial contable que concluye que la emplazada adeuda a la recurrente la suma consolidada de S/. 10 723 584.00 hasta setiembre del año 2012. Además, aprueba el informe pericial ampliatorio que ordena transferirle la suma mensual de S/. 108 017.30.
- A su vez, mediante Resolución 134, de 22 de enero de 2016 (fojas 31 del cuaderno del TC), el juzgado ordena a la emplazada empezar a transferir la mencionada suma mensual de S/. 108 017.30, en un plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento de aplicar una multa de tres unidades de referencia procesal (URP). Dicha resolución fue integrada mediante la Resolución 135, de 27 de enero de 2016 (fojas 33), que ordena a la emplazada pagar la suma de S/. 10 723 584.00 a la Municipalidad del Centro Poblado de Llicua. La Municipalidad Distrital de Amarilis solicitó la declaratoria de nulidad de ambas resoluciones.
- Mediante Resolución 141, de 13 de abril de 2016, el juzgado declaró la nulidad de la Resolución 135 y confirmó la Resolución 134; sin embargo, volvió a requerir a la Municipalidad Distrital de Amarilis que pague las sumas de dinero antes indicadas a la Municipalidad del Centro Poblado de Llicua. A su vez, mediante Resolución 144, de 2 de mayo de 2016, se impuso a la emplazada una multa de tres URP requiriéndosele, nuevamente, que pague dichas sumas de dinero. Ambas resoluciones fueron apeladas por la Municipalidad Distrital de Amarilis.
- Finalmente, mediante Resolución 153, de 1 de agosto de 2016, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco declara la nulidad de todo lo actuado desde la Resolución 129, incluyendo las Resoluciones 141 y 144, señalando que el informe pericial contable y su informe ampliatorio desnaturalizan la sentencia objeto de ejecución; en consecuencia, ordena que el proceso retome su curso regular. Dicha resolución fue impugnada vía RAC por la Municipalidad del Centro Poblado de Llicua.

5. En consecuencia, el RAC ha sido interpuesto contra una resolución que, anulando parte de lo actuado en fase de ejecución, retrotrae el proceso al momento anterior a la emisión de la Resolución 129. Dicho supuesto no corresponde a lo regulado en las resoluciones emitidas en los Expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00134-2016-Q/TC

HUÁNUCO

MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE
LLICUA

Q/TC pues no existe una resolución que dé por ejecutada o cumplida la sentencia de vista. Por el contrario, los autos han sido devueltos al *a quo* para que ordene la emisión de un nuevo informe pericial; el mismo que podrá ser objeto de observaciones por ambas partes.

6. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de queja pues el RAC a favor de ejecución de una sentencia estimatoria emitida por el Poder Judicial ha sido correctamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

24 FEB. 2017

Janet Sánchez Santillana
Encargada de Oficina
Tribunal Constitucional